



Lima,

***Resolución S. B. S.***  
***N° -2014***

***El Superintendente de Banca, Seguros y***  
***Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, los incisos a), e), i) y l) del Artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, en adelante el TUO de la Ley, establecen que son atribuciones y obligaciones de la Superintendencia velar por la seguridad y la adecuada rentabilidad de las inversiones que efectúen las AFP con los recursos de los Fondos que administran, fiscalizar a las AFP en el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas que las rijan, fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos que administran, así como expedir resoluciones que incorporen nuevas modalidades de operaciones y servicios a la actividad de las AFP dentro de los fines de las mismas;

Que, el artículo 25°-A del TUO de la Ley establece dentro de las categorías de instrumentos de inversión a los instrumentos alternativos; y se señala que la Superintendencia, con opinión previa del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con los criterios técnicos y las necesidades del sistema de pensiones, podrá establecer porcentajes y/o sublímites;

Que, el artículo 25°-B del TUO de la Ley establece que las inversiones de las AFP con los recursos de los Fondos que administran se deberán sujetar a la política de diversificación de inversiones de cada tipo de fondo y que será responsabilidad y obligación de las AFP informar detalladamente a los afiliados las características y los riesgos de cada uno de ellos;

Que, mediante las Resoluciones N° 052-98-EF/SAFP, se aprobó el Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones;

Que, mediante Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el Exterior;

Que, en el marco de la publicación de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones (Ley N° 29903) y de las evaluaciones realizadas, resulta necesario introducir modificaciones al marco normativo del tratamiento de las inversiones, a efectos de establecer límites globales operativos por tipo de Fondo, así como, sublímites de inversión aplicables a las inversiones alternativas;

Que, con la finalidad que las AFP logren una mayor diversificación y obtengan mayores posibilidades de mejorar las rentabilidades ajustadas por riesgo de cada tipo de Fondo, resulta conveniente establecer un nuevo límite de inversión bajo autonomía de la



política de inversiones, a través del cual se pueden realizar inversiones en aquellos tipos de instrumentos definidos en la normativa vigente que cumplen con algunos de los requerimientos establecidos;

Que, a efectos de ampliar las oportunidades de inversión de las AFP en nuevos emisores, se considera necesario establecer el uso de los estados financieros más actuales para el cálculo de límites asociados a las cuentas de balance de los emisores;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del SPP, se dispuso la pre publicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros, de Riesgos, de Estudios Económicos, y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, los artículos 25° y 57° del TUO de la Ley, y la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del TUO de la Ley;

## **RESUELVE**

**Artículo Primero.-** Incorporar los artículos 75F° y 75G° al Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones, de acuerdo a los siguientes textos:

**“Artículo 75F°.- Límites y sublímites aplicables a instrumentos alternativos.** El total de inversiones realizadas con los recursos de las Carteras Administradas como partícipes de los fondos mutuos o de inversión alternativos, se sujetarán a los límites establecidos en el artículo 25°-B de la Ley del SPP.

Asimismo, las inversiones que se realicen en el marco de lo establecido en el literal b) del artículo 20° del Título VI y el artículo 9° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, se sujetarán a los siguientes sublímites de inversión:

- a) Fondos de infraestructura:
  - Fondo Tipo 2: 12% del valor de la Cartera Administrada.
  - Fondo Tipo 3: 15% del valor de la Cartera Administrada.
- b) Fondos de *private equity*, *venture capital* y *leasing operativo*:
  - Fondo Tipo 2: 10% del valor de la Cartera Administrada.
  - Fondo Tipo 3: 12% del valor de la Cartera Administrada.
- c) Fondos de *real estate*:
  - Fondo Tipo 2: 6% del valor de la Cartera Administrada.
  - Fondo Tipo 3: 8% del valor de la Cartera Administrada.
- d) *Hedge Funds*:



- Fondo Tipo 2: 2% del valor de la Cartera Administrada.
  - Fondo Tipo 3: 4% del valor de la Cartera Administrada.
- e) Fondos de *commodities*:
- Fondo Tipo 2: 2% del valor de la Cartera Administrada.
  - Fondo Tipo 3: 4% del valor de la Cartera Administrada.

Para el cómputo de los límites y sublímites antes señalados, se considerarán los valores máximos entre los capitales que se ha comprometido suscribir y el valor de la inversión realizada como partícipe de cada uno de los fondos mutuos o de inversión alternativos.

Antes que se comprometa capital con los recursos de las Carteras Administradas en dichos fondos, la AFP deberá tomar en consideración los criterios establecidos en el artículo 78° del Título VI, a fin que la inversión que se piensa realizar no genere excesos de inversión imputables. Dada la iliquidez de los fondos mutuos o de inversión alternativos, la AFP podrá mantener los excesos de inversión no imputables, de forma tal que los Fondos de Pensiones cumplan con los compromisos adquiridos.

**Artículo 75G°.- Límites de inversión bajo autonomía de la política de inversiones de la AFP.** En el marco del inciso v) del artículo 25° de la Ley del SPP, las AFP podrán invertir los recursos de las Carteras Administradas en instrumentos de inversión que no hayan sido declarados elegibles, pero que cumplan con algunos de los requerimientos establecidos en la normativa vigente; hasta por un monto máximo de inversión equivalente al cero y 75/100 por ciento (0.75%) del valor de cada tipo de Fondo, no resultando aplicable dicha inversión para el Fondo Tipo 0.

Los citados instrumentos de inversión deberán corresponder a los mismos tipos de instrumentos de inversión definidos en la normativa vigente, con excepción de los instrumentos derivados; y deberán permitir lograr una mayor diversificación y obtener mayores posibilidades de mejorar las rentabilidades ajustadas por riesgo de cada tipo de Fondo. La Superintendencia podrá determinar para cada tipo de instrumento los requerimientos específicos que deben ser cumplidos para que sean computados en el límite definido en el párrafo precedente.

Adicionalmente, los instrumentos de inversión que se hacen referencia en el presente artículo serán computados en el cálculo de los demás límites de inversión que les resulte aplicable, tales como el límite por categoría de instrumento, límite aplicable a inversiones alternativas, límite del exterior, entre otros. Se exceptuará la aplicación del límite por emisión o serie en circulación.

De manera previa a la inversión, la AFP deberá asegurarse de contar con informes de las unidades de inversiones, riesgos de inversión y legal; así como, las actas de los comités de inversiones y de riesgos de inversión donde se autorice de manera específica la inversión, indicando el monto de inversión en cada tipo de Fondo de pensiones y otras condiciones particulares de la misma. Dichos documentos deberán estar a disposición de la Superintendencia.

Por otro lado, la AFP deberá remitir a la Superintendencia a más tardar el mismo día en el que realice la inversión, la documentación de sustento correspondiente al instrumento de inversión.

**Artículo Segundo.-** Modificar el artículo 77G° del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, referido a Inversiones, de acuerdo al siguiente texto:



**“Artículo 77G°.- Cuentas de balance de los emisores.** Los valores de las cuentas de balance a que hacen referencia los artículos 62°, 63°, 64° y 65° del Reglamento serán equivalentes a los valores de las respectivas cuentas contables de los estados financieros del emisor correspondientes a los cierres de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Dichos valores serán de aplicación para el cálculo de los límites máximos de inversión a partir del primer día útil de los meses de mayo, agosto, noviembre y febrero, respectivamente.

En caso ocurran hechos de importancia relevantes que no se encuentren reflejados en las referidas cuentas contables, éstos deberán ser comunicados a esta Superintendencia para su evaluación y, de ser el caso, su incorporación en el cálculo de los límites máximos de inversión.”

**Artículo Tercero.-** Modificar el artículo 11° del Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior, aprobado mediante la Resolución SBS N° 8-2007 y sus modificatorias, conforme al siguiente texto:

**“Límite global de inversión en el exterior**

**Artículo 11°.-** La suma total de las inversiones realizadas en el exterior no debe exceder el límite máximo de inversión establecido en el inciso d) del artículo 25-D de la Ley.

Dentro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior se considerará el valor absoluto de los valores de mercado de los contratos forwards, futuros y swaps en términos netos, así como el valor de mercado de las primas de las opciones, que se hayan realizado con contrapartes extranjeras. Para dicho fin, se entenderá como términos netos a la compensación existente entre el valor de mercado de un instrumento derivado de compra y un instrumento derivado de venta, siempre y cuando, sean del mismo tipo y tengan el mismo activo subyacente y fecha de vencimiento.

En el caso de los fondos mutuos alternativos, para el cómputo del presente límite se incluirá el valor de la inversión realizada como partícipe de cada uno de los citados fondos.”

**Artículo Cuarto.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Primera.-** La AFP contará con un plazo de noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución para actualizar las políticas de inversiones de cada uno de los Tipos de Fondo, las políticas de riesgos de inversión, y los manuales de procedimiento que resultes necesarios, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.